

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinte de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N°**                   **3758**  
Proceso:                   EJECUTIVO MIXTO  
Demandante:              COOMEVA S.A  
Demandado:               EDILBERTO LLANOS PEREZ Y OTROS  
Radicación:               76001-31-03-004-2005-00284-00

Por reparto se asignó el presente proceso en consonancia con el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Sin embargo, del estudio del mismo constata que obra memorial sin resolver, presentado ante esa dependencia judicial desde 9 de diciembre de 2013, siendo necesario primero que medie la resolución del mismo para que pueda pasar a ejecutar la orden de seguir adelante, debiendo observarse que tal petición fue presentada inclusive con antelación a la creación de este Despacho judicial.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no cuenta con el lleno de requisitos para ser distribuido entre los Juzgados Civiles de Ejecución, dada la particularidad de la situación descrita, debe esta agencia judicial abstenerse de avocar su conocimiento y ordenar su devolución al Juzgado de origen para que efectúen lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ABSTENERSE** de avocar conocimiento del presente proceso, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2º- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución del presente proceso al Juzgado de origen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>214</u> de hoy <u>01 DIC 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>P/Marcela Comin</u> Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 3824**  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.  
Demandado: BEATRIZ DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA  
Radicación: 008-2012-00363-00

La parte actora presenta memorial solicitando el embargo y retención de los dineros que, conjunta o separadamente, posea la aquí ejecutada en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO por concepto de cuantas de ahorros, corrientes y/o CDT'S.

En atención a ello, debe referirse que dada la naturaleza de la entidad sobre la que se pretende el embargo deprecado, se torna improcedente acceder a ello, toda vez que el objeto del FONDO NACIONAL DEL AHORRO es la administración de las cesantías y estas no son susceptibles de ser embargadas.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de embargo solicitada por la parte actora, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

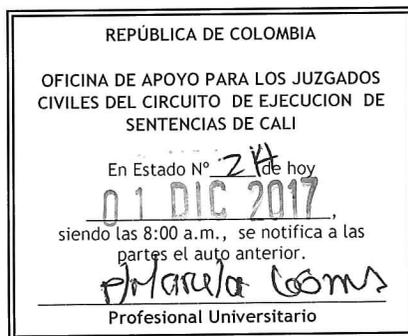
**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



112

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3815**

Radicación: 76001-3103-009-2012-00031-00  
 Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
 Demandante: DIEGO SALAZAR  
 Demandado: DAVID DUQUE OSORIO

La apoderada judicial de la parte demandante aporta avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-367678 y 370-367652 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de lo cual observa esta instancia judicial que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen. Por consiguiente, procederá el Despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado catastral arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- OTORGAR** eficacia procesal a los avalúos catastrales aumentados en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

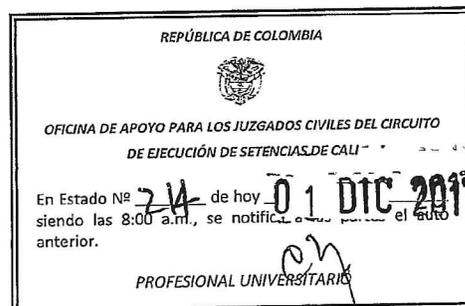
Inmueble	Valor Avalúo	Incremento 50%	Valor Total
370-367678	\$138'330.000	\$69'165.000	<b>\$207'495.000</b>
370-367652	\$7'079.000	\$3'539.500	<b>\$10'618.500</b>

**2º.-** A través de la para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRER TRASLADO** de la liquidación actualizada del crédito visible a folio 103 al 111 del Cuaderno Principal.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
 JUEZ

MC



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando avalúo. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 3516**

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: LUZ STELLA GIRALDO MORALES (Cesionaria)  
Demandado: IDALY ESNEDA MONTILLA ORTIZ  
Radicación: 76001-31-03-009-2012-00086-00

La parte actora presenta con anterioridad avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso y posteriormente aporta a folio 180 al 191 avalúo comercial del bien, solicitando se tenga en cuenta este último, al considerar que dicho valor se ajusta al valor real del bien.

De lo anterior, debe tenerse en cuenta lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien enuncia que *“De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones,...* También, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio.”<sup>1</sup>, siendo entonces adecuado referir que si bien el objeto del proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales.

Por ende, es preciso resaltar que la oportunidad para aportar el avalúo de la forma presentada por la parte actora feneció. No obstante, ha de considerarse las situaciones particulares de cada caso, pues la labor del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, pues se estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales, y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

Consecuente con lo dicho, es adecuado resaltar lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, en providencia de 16 de junio de 2017, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, *“...Si bien puede encontrarse razonable su proceder en el sentido que la ley procesal dicta la etapa en que puede controvertirse el avalúo, y que en el momento en que lo hizo ya había fenecido y estaba agendada la licitación, no puede desconocer que ha debido llamar su atención la abismal diferencia entre el avalúo que presentó el ejecutante, con el que arrimó el señor Solarte, que fue aportado por un profesional experto en la materia y con la descripción detallada del bien y rindiendo el juramento propio para prestar tal oficio... No se puede argüir que*

---

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial ESAJU. Tercera Edición. Colombia. 2014

*el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio. Teleológicamente, la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar los intereses económicos de la partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado.”.*

Así las cosas, determinado en el presente asunto la particularidad de lo suscitado, es menester dar un trato disímil del que la normativa instituye, a fin de procurar por una garantía real y efectiva de los derechos de las partes, para con ello conservar armoniosamente el debido proceso.

Atendiendo lo expuesto y corroboradas las razones dadas, resulta procedente atender el avalúo arribado, mediante el cual se actualiza el avalúo del bien objeto del presente proceso, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

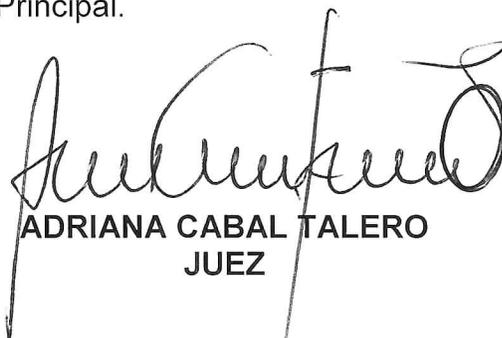
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### DISPONE

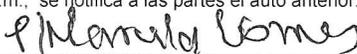
**1°.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días al avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-285765, presentada por la parte actora, obrante a folios 180 a 191, donde se determina que dicho mueble está avaluado por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$129'500.000)**.

**2°.-** A través de la para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRER TRASLADO** de la liquidación actualizada del crédito visible a folio 178 al 179 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 214 de hoy	01 DIC 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (23) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3826**

Radicación: 012-2011-00504

Ejecutivo Sociedad Hincapié Mejía Cía. S en C VS Carlos Alberto Plaza Sánchez

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial visible a folio 96 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 60.000.000</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		01-jul-16
<b>DIAS</b>	<b>29</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,01</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		31-ago-17
<b>DIAS</b>	<b>1</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,97</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>420</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,34</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 1.357.200,00</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.761.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.404.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 4.165.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.404.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 5.605.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.440.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 7.045.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.440.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 8.485.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.440.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.949.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.464.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 11.413.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.464.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 12.877.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.464.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 14.341.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.464.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 15.805.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.464.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 17.269.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.464.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 18.709.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.440.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 20.149.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.488.000,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 20.197.200
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 60.000.000
SALDO INTERESES	\$ 20.197.200
DEUDA TOTAL	\$ 80.197.200

Capital + Intereses aprobados hasta Junio 30 de 2016	\$173'955.600
Intereses desde el 01 de Julio de 2016 hasta el 31 de Agosto de 2017	\$20'197.200
<b>TOTAL ADEUDADO:</b>	<b>\$194'152.800</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$194'152.800).

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$194'152.800), como valor total del crédito a la

fecha presentada por la parte demandante al 31 de Agosto de 2017, y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

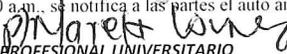
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 214 de hoy 01 de Agosto de 2017  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (23) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3823**

Radicación: 012-2016-00152

Ejecutivo Aceites Cimarrones S.A.S. VS Compañía Importadora y Exportadora de Productos Agroindustriales CIEXA S.A.S.

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folio 58 al 59 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

**Factura 989:**

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 74.792.210</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	09-feb-17
<b>DIAS</b>	<b>21</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>33,51</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	30-nov-17
<b>DIAS</b>	<b>0</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,22</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>291</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,44</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 1.277.450,95</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.102.380,87	\$ 74.792.210,00	\$ 1.824.929,92
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 4.927.310,80	\$ 74.792.210,00	\$ 1.824.929,92
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 6.752.240,72	\$ 74.792.210,00	\$ 1.824.929,92
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.577.170,65	\$ 74.792.210,00	\$ 1.824.929,92
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 10.372.183,69	\$ 74.792.210,00	\$ 1.795.013,04
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 12.167.196,73	\$ 74.792.210,00	\$ 1.795.013,04
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 13.962.209,77	\$ 74.792.210,00	\$ 1.795.013,04
oct-17	21,48	32,22	2,35	\$ 15.719.826,70	\$ 74.792.210,00	\$ 1.757.616,94
nov-17	21,48	32,22	2,35	\$ 17.477.443,64	\$ 74.792.210,00	\$ 1.757.616,94

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 17.477.444
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 74.792.210
SALDO INTERESES	\$ 17.477.444
DEUDA TOTAL	\$ 92.269.654

**Factura 997:**

CAPITAL	
VALOR	\$ 76.045.590

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	09-feb-17
DIAS	21
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	30-nov-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	32,22
TIEMPO DE MORA	291
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 1.298.858,68

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.154.371,08	\$ 76.045.590,00	\$ 1.855.512,40
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 5.009.883,47	\$ 76.045.590,00	\$ 1.855.512,40
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 6.865.395,87	\$ 76.045.590,00	\$ 1.855.512,40
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.720.908,26	\$ 76.045.590,00	\$ 1.855.512,40
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 10.546.002,42	\$ 76.045.590,00	\$ 1.825.094,16
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 12.371.096,58	\$ 76.045.590,00	\$ 1.825.094,16
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 14.196.190,74	\$ 76.045.590,00	\$ 1.825.094,16
oct-17	21,48	32,22	2,35	\$ 15.983.262,11	\$ 76.045.590,00	\$ 1.787.071,37
nov-17	21,48	32,22	2,35	\$ 17.770.333,47	\$ 76.045.590,00	\$ 1.787.071,37

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 17.770.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 76.045.590
SALDO INTERESES	\$ 17.770.333
DEUDA TOTAL	\$ 93.815.923

<b>Factura 989</b> Capital + Intereses aprobados hasta Febrero 08 de 2017	\$98'448.487
Intereses desde el 09 de Febrero de 2017 hasta el 30 de Noviembre de 2017	\$17'477.444
<b>Factura 997</b> Capital + Intereses aprobados hasta Febrero 08 de 2017	\$99'718.582
Intereses desde el 09 de Febrero de 2017 hasta el 30 de Noviembre de 2017	\$17'770.333
<b>TOTAL ADEUDADO:</b>	<b>\$233'414.846</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$233'414.846).

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$233'414.846), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de Noviembre de 2017, y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 214 de hoy 01 DIC 2017  
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

*Marcela Gómez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (23) dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3822**

Radicación: 015-2014-00687

Ejecutivo Banco Bbva Colombia S.A. VS. Maria Adriana Lotero Buitrago

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 113 al 118 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

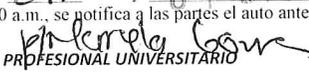
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 214 de hoy 01 DIC 2017  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO